Santamarina + Steta

S+S LITIGIO

¿NULIDAD LISA Y LLANA O NULIDAD PARA EFECTOS?

EN FISCALIZACIÓN, LA RESPUESTA PUEDE CAMBIAR EL RESULTADO DEL JUICIO

NOVIEMBRE 2026

Resumen Ejecutivo:

- Los Plenos Regionales determinaron que la falta o indebida fundamentación de la competencia en un acto de delegación de facultades de la autoridad fiscalizadora constituye una irregularidad formal, que da lugar a la nulidad para efectos y no a la nulidad lisa y llana.
- Este criterio permite a la autoridad subsanar el defecto y emitir un nuevo acto, por lo que la contingencia fiscal del contribuyente subsiste.

Los Plenos Regionales resolvieron una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados. El problema era qué pasa cuando el acto por el que la autoridad fiscalizadora delega en otros funcionarios la facultad de dar a conocer los hechos u omisiones detectados en una revisión no funda bien su competencia.

Un tribunal veía ahí un vicio formal, que lleva a una nulidad para efectos, mientras que el otro lo trataba como incompetencia y anulaba de forma lisa y llana.

El criterio que prevaleció es el primero, por lo que esto sienta un precedente respecto a que la falta o indebida fundamentación de la competencia en ese acto de delegación es una irregularidad formal, lo que genera que se revoque el acto correspondiente para que se emita otro en el que la autoridad identifique correctamente los artículos que le permiten delegar sus facultades.

¿POR QUÉ IMPORTA?

Con la nulidad lisa y llana, la resolución desaparece por completo; sin embargo, con la nulidad para efectos, la autoridad puede corregir el vicio y volver a emitir el acto, lo que deriva en que la contingencia fiscal no sea eliminada.

Este punto cobra especial relevancia si se considera que el transcurso del tiempo incrementa dicha contingencia al seguir generándose actualizaciones y recargos, lo que incluso podría ser contraproducente para el particular.

Es importante considerar que la jurisprudencia sólo se refiere a la delegación de facultades, no a si la persona cuenta con potestad de emitir el acto en sí mismo, siendo supuestos diferentes que, en su caso, deberán de argumentarse de manera separada.

Jair Vaca
Counsel
jvaca@s-s.mx